

MODIFICACIÓN PUNTUAL 5ª A LAS N.S.M. de CARDEÑUELA RIOPICO BURGOS

Modificaciones puntuales para la unificación de parámetros urbanísticos y
régimen de usos en suelo no urbanizable – Rústico – Julio 2024

Promotor :



Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico



DOCUMENTO PARA
APROBACIÓN INICIAL

Índice

DI-MI MEMORIA INFORMATIVA	3
capítulo 1 – INTRODUCCIÓN	3
1.1 Antecedentes.....	3
1.2 Autor del encargo	3
1.3 Autor del Trabajo.....	3
1.4 Antecedentes y Objeto del trabajo.....	3
1.5 Estudio de los parámetros en NSM de Cardeñuela Riopico en vigor.	4
1.6 Criterios de variación y justificación.....	6
capítulo 2 – MARCO NORMATIVO	7
CAPITULO 3.- Afecciones sectoriales	8
DN-MV MEMORIA VICULANTE	9
TITULO I. CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD.	9
CAPÍTULO 1.- Cumplimiento del artículo 169.3 b) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004 de 29 de enero y sus posteriores modificaciones.....	9
CAPÍTULO 2.- Justificación de la conveniencia de la propuesta de modificación. Acreditación del interés público.	10
CAPÍTULO 3. Identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones de las NSM de Cardeñuela que se alteran.	11
CAPÍTULO 4. Análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente.	15
CAPÍTULO 5. Justificación del cumplimiento del artículo 58, aptdo. 3.d) de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León y del artículo 173 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.	16
CAPÍTULO 6. Tramite Ambiental.....	16
CONCLUSIÓN.	17

DI-MI MEMORIA INFORMATIVA

CAPITULO 1 – INTRODUCCIÓN

1.1 Antecedentes

El presente documento tiene por objeto la Modificación Puntual 5ª de las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Término Municipal de Cardeñuela Riopico, en la provincia de Burgos, aprobadas definitivamente con fecha de 13 de julio de 1.998 y actualmente en vigor, publicadas en el BOCyL el 12-08-1998.

La primera modificación de NSM de Cardeñuela Riopico se aprobó el 20 de octubre de 2011 por la CTU y se publicó en el BOCyL de 18 de noviembre de 2011, consistente en la modificación de alineaciones en el casco urbano de Villalval.

La segunda modificación de NSM de Cardeñuela Riopico se aprobó el 20 de mayo 2015 por la CTU y se publicó en el BOCyL de 06 de junio de 2015, restringiéndose también al núcleo urbano de Villalval, que se constituye como un núcleo urbano separado del principal de Cardeñuela Riopico, consistiendo esta acción en unas modificaciones puntuales dentro del interior de dicho casco urbano de Villalval.

La tercera modificación de NSM de Cardeñuela Riopico se aprobó el 16 de diciembre 2021 por la CTU y se publicó en el BOCyL de 27 de diciembre de 2021, consistente en modificaciones varias de ordenación para la redacción del Plan Especial del Camino de Santiago (PECS).

La cuarta modificación está en tramitación para variar una dotación urbanística pública en la calle Real números 11 al 15 de Villalval.

Se plantea ahora una quinta modificación de las NSM de Cardeñuela Riopico, en actuación puntual sobre la regulación en suelo no urbanizable o rústico para el término municipal de Cardeñuela Riopico.

1.2 Autor del encargo

Se redacta la presente modificación puntual 5ª por encargo del Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico, con sede en la cl. Carretera a Villalval 40, actuando en su representación el Sr. alcalde D. Nicasio Gómez Ruiz.

1.3 Autor del Trabajo

El documento ha sido redactado por D. Luis María Espinosa Urionabarrenechea, arquitecto colegiado número 0622 del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este, con domicilio en cl. Eusebio Gonzalez Suarez 27, 47014 Valladolid.

1.4 Antecedentes y Objeto del trabajo

En respuesta a la demanda de alguno de los vecinos del municipio, relativa a los parámetros de retranqueo de edificaciones aisladas en suelo no urbanizable vigentes en las NSM de Cardeñuela, se pretende variar el establecido en 10 m. a

linderos, considerándolo excesivo, además de adecuar el régimen de usos al LUCyL y al RUCyL.

Desde el Ayuntamiento se pretende dar respuesta y coordinar estos parámetros con los establecidos en las Normas Subsidiarias de ámbito provincial de Burgos (NSP de Burgos) y lo aprobado por la CTMAyU de Burgos y en la 3ª Modificación Puntual de las NSM de Cardeñuela Riopico, consistente en modificaciones varias de ordenación para la redacción del Plan Especial del Camino de Santiago (PECS).

La presente modificación puntual tiene por objeto no solo la variación del parámetro de retranqueo establecido en suelo no urbanizable (de 10 a 5 m.), sino el de unificar también los criterios de aplicación de parámetros edificatorios entre las actuales NSM de Cardeñuela en suelo no urbanizable- rustico común- con los de SR-PC cs de la 3ª Modificación Puntual de las NSM de Cardeñuela Riopico, consistente en modificaciones varias de ordenación en el Plan Especial del Camino de Santiago (PECS), adaptándolas a las de las Normas Subsidiarias Provinciales de Burgos.

En cuanto al régimen de usos en suelo no urbanizable se pretende adecuar los actuales a las determinaciones de la LUCyL y RUCyL.

1.5 Estudio de los parámetros en NSM de Cardeñuela Riopico en vigor.

Los parámetros edificatorios para SR-PC quedan establecidos en la 3ª Modificación de las NSM y son :

Se toman como referencia para este tipo de Suelo Rústico, los parámetros urbanísticos establecidos por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de ámbito provincial de Burgos (o legislación que le sustituya) en sus artículos siguientes:

Artículo 56.- Construcciones de naves o instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, piscícolas o cinegéticas.

Artículo 57.- Construcciones e instalaciones para el desarrollo de actividades científicas, educativas, deportivas, recreativas o turísticas.

Artículo 58.- Construcciones vinculadas al uso y servicio de las infraestructuras.

Artículo 60.- Construcciones destinadas a usos dotacionales.

Las NSM de Cardeñuela Riopico regulan el resto de suelo no urbanizable o suelo rústico común en los epígrafes 3.4.2 Condiciones de uso y epígrafe 3.4.3 de Condiciones de estructura y aprovechamiento:

3.4.2.- CONDICIONES DE USO

Además de los establecidos en el apartado 3.4.1., se consideran los siguientes:

- **Establecimientos ganaderos**: se regirán por las Normas sobre establecimientos ganaderos de 24 de Octubre, publicadas en el B.O.P. de 13 de Noviembre de 1.984.
- **Construcciones provisionales**: se regirán por el artículo 136 de la Ley del Suelo.



Se tendrá en cuenta igualmente el artículo 136 del RDL 1/92.

A los efectos de la justificación requerida para autorizar usos u obras provisionales, no se podrán considerar las actividades o motivos de carácter turístico, acampada o segunda residencia, siéndoles de aplicación la regulación urbanística ordinaria.

Las viviendas o chalets prefabricados y/o desmontables no podrán acogerse, en virtud de estas características técnicas, al régimen de construcciones provisionales, siéndoles de aplicación la regulación urbanística ordinaria.

3.4.3.- CONDICIONES DE ESTRUCTURA Y APROVECHAMIENTO

A los efectos de la aplicación en suelo no urbanizable del artículo 16 de la Ley del Suelo, se entenderá que existe posibilidad de formación de núcleo de población cuando haya tres viviendas, incluida aquella cuya construcción se pretende, en el territorio comprendido en cualquier círculo de 250 m de radio, que se pueda trazar y que incluya dicha vivienda.

Para el cómputo del número de viviendas no se tendrá en cuenta las existentes dentro del suelo urbano.

La parcela mínima de terreno propio será según los usos:

- Construcciones para explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, 2.500 m², una ocupación máxima de 1/3 de la superficie y un aprovechamiento máximo en función de las necesidades, sin perjuicio de lo señalado por la Normativa específica vigente.
- Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, 10.000 m², una ocupación máxima de 1/3 de la superficie y un aprovechamiento máximo en función de las necesidades, sin perjuicio de lo señalado por la Normativa específica vigente.
- Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, 2.500 m², una ocupación máxima de 1/10 de la superficie y un aprovechamiento máximo de 10 m² construidos / 100 m² de terreno.



- Edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, en lugares en los que no existe posibilidad de formación de un núcleo de población, 5.000 m², una ocupación máxima de 1/5 de la superficie y un aprovechamiento máximo de 5 m² construidos / 100 m² de terreno.

Los enclaves constituidos por edificaciones existentes, agrupadas o aisladas, inmediatas o alejadas de los núcleos de población tradicionales, delimitados o no en las presentes Normas como tales enclaves, no se consideran casco consolidado, a no ser que se encuentren incluidos en el mismo en los planos correspondientes.

Se considerarán usos y edificaciones en régimen de tolerancia y deberán adecuar sus servicios urbanos, en especial las condiciones de saneamiento, a lo dispuesto en estas Normas.

Los tipos de construcción deberán ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

En suelo no urbanizable, la edificación aislada deberá estar retranqueada 10 m de todos los linderos. Su altura máxima no será superior a dos plantas ni a 7 metros, ni a 10 metros hasta la cumbre.

El retranqueo mínimo al eje de caminos será de 11 m, rigiendo para las carreteras lo dispuesto en la Norma correspondiente.

El régimen de usos de las actuales NSM de Cardeñuela Riopico contiene normativa obsoleta y no adaptada a la actual normativa urbanística contenida en LUCyL y RUCyL, pareciendo el momento adecuado de incorporarse.

Sin ánimo de exhaustividad, existen pues diferencias en los parámetros de ambas, como por ejemplo para parcela mínima, retranqueos de linderos, ocupación máxima, etc.

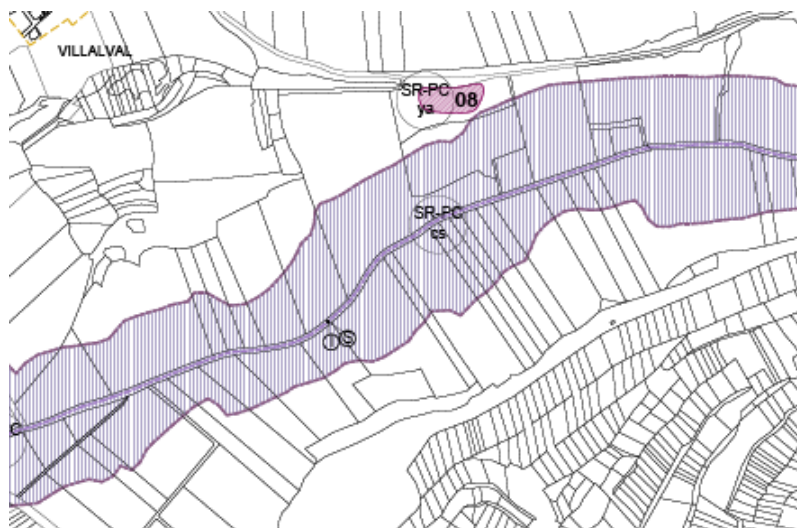
1.6 Criterios de variación y justificación

Ya en la tercera modificación puntual se unificaron parámetros urbanísticos en suelo rustico de protección cultural, asumiendo los de las NSP de Burgos.

Ahora que se pretende variar un parámetro concreto, relativo a retranqueo de edificaciones, se debiera ir más lejos y unificarlos por completo para el resto del suelo no urbanizable –rústico- de las actuales NSM de Cardeñuela, cuestión que se conseguiría asumiendo los mismos parámetros de las NSP de Burgos. A la presente modificación se le puede aplicar el mismo criterio que la 3ª ya aprobada.

En cuanto al régimen de usos para suelo no urbanizable – rustico – es el momento y lugar adecuado para adaptarlos a la normativa urbanística vigente y asumir el régimen en ella establecido.

Visto el plano del PECS P-0.01 de Ordenación y protección del T.M. Cardeñuela Riopico, que está en la base cartográfica catastral, se puede apreciar que una misma parcela clasificada como suelo no urbanizable – rustico- puede tener dos categorías de no urbanizable –rustico común- y de rústico de protección cultural. A la hora de aplicar parámetros urbanísticos para un mismo uso serían discrepantes en parcela mínima, retranqueos, ocupación, etc.; en esto, entre otras cuestiones, se basa la justificación de unificar y seguir el mismo criterio en esta modificación que el establecido en la tercera ya aprobada para SR-PC.



Extracto del PO.01 PECS con la cartografía catastral.

En aras a una mejor coordinación entre los criterios establecidos en las Normas Subsidiarias Municipales de Cardeñuela para suelo no urbanizable en sus diferentes categoría con lo vigente en las NSP Normas Subsidiarias Provinciales de Burgos, es en lo que se justifica la presente modificación puntual; así como en adaptar el régimen de usos para el citado suelo.

CAPITULO 2 – MARCO NORMATIVO

Son de aplicación en normativa urbanística en vigor:

- RDL 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana y sus modificaciones posteriores
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y sus modificaciones posteriores.
- Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y sus modificaciones posteriores.
- Ley 04/2008, de 15 de septiembre, de Medidas sobre Urbanismo y Suelo y sus modificaciones posteriores
- Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre Sostenibilidad, Coordinación y Simplificación en materia de Urbanismo y sus modificaciones posteriores.
- Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León y sus modificaciones posteriores.
- ORDEN FOM/ 1083/2007, de 12 de junio, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2007, para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, del Suelo.
- Instrucción Técnica Urbanística 1/2016, sobre emisión de informes previos en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, aprobada mediante Orden FYM/238/2016, de 4 de abril.
- Normas Subsidiarias de Planeamiento del Término Municipal de Cardeñuela Riopico, de la provincia de Burgos, aprobadas definitivamente con fecha de 13 de julio de 1998, y actualmente en vigor, publicadas en BOCyL el 12-08-1998.

- La primera modificación de NSM de Cardeñuela Riopico se aprobó el 20 de Octubre de 2011 por la CTU y se publicó en el BOCyL de 18 de noviembre de 2011 , consistente en la modificación de alineaciones en el casco urbano de Villalval .
- La segunda modificación de NSM de Cardeñuela Riopico se aprobó el 20 de mayo 2015 por la CTU y se publicó en el BOCyL de 06 de junio de 2015, también restringida al núcleo urbano de Villalval, que se constituye como un núcleo urbano separado del principal de Cardeñuela Riopico propiamente dicho y, dentro de ellas, consistente en modificaciones puntuales en el interior del casco urbano de Villalval.
- La Tercera modificación de NSM de Cardeñuela Riopico se aprobó el 16 de diciembre 2021 por la CTU y se publicó en el BOCyL de 27 de diciembre de 2021, consistente en modificaciones varias de ordenación para la redacción del Plan Especial del Camino de Santiago (PECS).

CAPITULO 3.- Afecciones sectoriales

Atendiendo al objeto de la modificación puntual que nos ocupa, se considera que la misma no se encuentra afectada por ninguna normativa sectorial, exceptuando el estar incluida dentro del perímetro de servidumbre aeronáutica del Aeropuerto de Burgos, según el Real Decreto 1838/2009 de 27 de noviembre, y la normativa de más reciente aprobación:

Orden TMA/1315/2020 del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana de 23 de diciembre de 2020, por la que es aprobada la revisión del Plan Director del Aeropuerto de Burgos (Villafría) (B.O.E. nº 7, de 8 de enero de 2021).

Real Decreto 680/2021, de 27 de julio (B.O.E. nº 190, de 10 de agosto), por el que se establecen las Servidumbres Aeronáuticas asociadas a las instalaciones Radioeléctricas para la Navegación Aérea presentes en las Comunidades Autónomas de Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura y Comunidad de Madrid, para el caso en que las instalaciones sean aerogeneradores.

Informes sectoriales de afección

Aplicación Orden FYM/238/2016 de 4 de abril, Instrucción técnica urbanística 1/2016 regula los informes sectoriales mínimos a pedir en revisión y modificación de planeamiento:

Artículo 3 a) en todos los casos :

– Al Servicio Territorial de Fomento, respecto de los instrumentos de planeamiento de todos los municipios con población inferior a 5.000 habitantes, así como de los municipios con población entre 5.000 y 20.000 habitantes que no limiten con una capital de provincia.

– Al centro directivo competente en materia de urbanismo, respecto de los demás instrumentos de planeamiento urbanístico

b) Solamente cuando el término municipal existan:

1.º Vías pecuarias, montes, terrenos forestales, espacios naturales protegidos u otros terrenos incluidos en la Red de Áreas Naturales Protegidas: Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

2.º Tramos de carreteras de titularidad de la Comunidad de Castilla y León: Informe del Servicio Territorial de Fomento.

3.º Instalaciones de interés para la defensa nacional o terrenos incluidos en zonas de interés para la defensa nacional: Informe de la Delegación de Defensa en Castilla y León.

4.º Tramos de líneas ferroviarias, otros elementos de infraestructura ferroviaria o sus zonas de servicio, que formen parte de la red de ferrocarriles de interés general: Informe de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.

5.º Tramos de carreteras de titularidad del Estado: Informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Oriental (provincias de Ávila, Burgos, Segovia y Soria) u Occidental (provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora).

6.º Aeropuertos de interés general o terrenos incluidos en sus zonas de servicio o sujetos a servidumbres aeronáuticas: Informe de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento.

7.º Terrenos previstos para los proyectos, obras e infraestructuras hidráulicas de interés general contemplados en los Planes Hidrológicos de cuenca o en el Plan Hidrológico Nacional: Informe del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

8.º Bienes de interés cultural de titularidad del Estado adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional: Informe de la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Cultura.

Artículo Modificaciones de planeamiento

a) Los informes señalados en la letra b) sólo son exigibles cuando los elementos citados en cada apartado existan en el ámbito de la modificación, o cuando dichos elementos produzcan servidumbres acústicas.

b) El informe de la Agencia de Protección Civil sólo es exigible cuando la modificación afecte a áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos delimitadas por la administración competente para la protección del riesgo (en otro caso, se hará constar la ausencia de afección en la memoria de la modificación).

c) El Informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo solo es exigible cuando se afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas (en otro caso, se hará constar la ausencia de afección en la memoria del instrumento).

d) El informe de las confederaciones hidrográficas sólo es exigible cuando la modificación afecte a zonas de servidumbre y policía del dominio público hidráulico, o cuando establezca determinaciones de ordenación detallada que hagan innecesaria la aprobación posterior de planeamiento de desarrollo.

En consecuencia y dada la escasa entidad de la modificación ceñida exclusivamente en Casco Urbano de Villalval afectando a variación puntual en dotación urbanística vía publica con modificación de alineaciones se pueden excusar de forma razonada los siguientes:

- ❖ Informe de la agencia protección civil pues la modificación no afecta a zona sometida a riesgos naturales o tecnológicos y queda incluido dicha ausencia en esta memoria de la modificación , ya que lo único que se plantea es mejor acceso en calles existentes en zona angosta del casco.
- ❖ El Informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo , al no afectar claramente al despliegue de las redes publica de comunicaciones electrónicas.
- ❖ Informe de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento , lógicamente no existen dichas instalaciones.

DN-MV MEMORIA VICULANTE

TITULO I. CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD.

CAPÍTULO 1.- Cumplimiento del artículo 169.3 b) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004 de 29 de enero y sus posteriores modificaciones.

Artículo 169. MODIFICACIONES

3. Las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico deben:

a) Limitarse a contener las determinaciones adecuadas a su específica finalidad, de entre las previstas en este Reglamento para el instrumento modificado.

b) Contener los documentos necesarios para reflejar adecuadamente sus determinaciones, y en especial los cambios que se introduzcan en las determinaciones vigentes, incluyendo al menos un documento independiente

denominado memoria vinculante donde se expresen y justifiquen dichos cambios, haciendo referencia a los siguientes aspectos:

1º. La justificación de la conveniencia de la modificación, acreditando su interés público.

2º. La identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones del instrumento modificado que se alteran, reflejando el estado actual y el propuesto.

3º. El análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente.

CAPÍTULO 2.- Justificación de la conveniencia de la propuesta de modificación. Acreditación del interés público.

La presente Modificación Puntual para la unificación en parámetros urbanísticos y régimen de usos en suelo no urbanizable – Rustico –, se justifica por la conveniencia y el interés público de esta modificación, atendiendo a:

1. El art 5.2 del RUCyL, señala expresamente :
“La competencia para desarrollar la actividad urbanística pública corresponde a los Municipios. No obstante, las demás Administraciones públicas y sus entidades dependientes pueden también ejercer la actividad urbanística pública en las formas y con el alcance previstos en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables”.
Por consiguiente, es el Ayuntamiento de Cardeñuela Riopico quien tiene que velar porque esta actividad urbanística se desarrolle dentro del marco no solo legal, sino también ajustándose a las necesidades del municipio. Como en otras modificaciones, la presente se ha realizado promovida por este Ayuntamiento.
2. En este sentido, se tramita la presente Modificación puntual para que los parámetros urbanísticos y régimen de usos a aplicar en las parcelas en suelo no urbanizable – rústico- sean iguales a los establecidos en en las NSP de Burgos y en RUCyL .
3. Para unificar los criterios generales de la 3ª Modificación puntual de las NSM de Cardeñuela Riopico para la categoría de Suelo rustico protección cultural y los establecidos en la redacción inicial de las NSM de Cardeñuela Riopico en el suelo no urbanizable, para una mejor coordinación entre la misma normativa, la normativa urbanística autonómica en vigor, la normativa subsidiaria Provincial y la propia de aplicación en parcelas con doble categoría de suelo rústico.
4. De hecho, en el art 1 de las NSP de Burgos se indica que “para la redacción de nuevo planeamiento, estas *Normas Subsidiarias de Ámbito Provincial de Burgos tendrán carácter orientativo*“, razón por lo que parece adecuado que sirvan de referencia los parámetros establecidos en ellas para la redacción de esta Modificación Puntual, como tal justificación se tuvo en cuenta en la Modificación número 3, aprobada definitivamente

al objeto de aplicarla en la modificación para suelo rústico, en su categoría de protección cultural. Se trasladaría ahora para el suelo no urbanizable-rústico- con categoría de común.

5. En el caso concreto de Cardeñuela Riopico, con esta Modificación Puntual se evita que las condiciones más restrictivas de las NSM de Cardeñuela perjudiquen a propietarios de fincas rústicas respecto a todos aquellos otros propietarios de fincas también rústicas situadas en municipios de Burgos que carecen de planeamiento urbanístico.

6. El objeto de la modificación es de interés público para todos, en su aplicación dentro del término municipal, dando cabida a la demanda de los vecinos.

CAPÍTULO 3. Identificación y justificación pormenorizada de las determinaciones de las NSM de Cardeñuela que se alteran.

Identificación de la modificación:

Modificaciones puntuales para el régimen de usos y la unificación de parámetros urbanísticos en suelo no urbanizable – Rústico -

Redacción actual

3.4.2.- CONDICIONES DE USO

Además de los establecidos en el apartado 3.4.1., se consideran los siguientes:

- Establecimientos ganaderos: se registrarán por las Normas sobre establecimientos ganaderos de 24 de Octubre, publicadas en el B.O.P. de 13 de Noviembre de 1.984.
- Construcciones provisionales: se registrarán por el artículo 136 de la Ley del Suelo.

Se tendrá en cuenta igualmente el artículo 136 del RDL 1/92.

A los efectos de la justificación requerida para autorizar usos u obras provisionales, no se podrán considerar las actividades o motivos de carácter turístico, acampada o segunda residencia, siéndoles de aplicación la regulación urbanística ordinaria.

Las viviendas o chalets prefabricados y/o desmontables no podrán acogerse, en virtud de estas características técnicas, al régimen de construcciones provisionales, siéndoles de aplicación la regulación urbanística ordinaria.



3.4.3.- CONDICIONES DE ESTRUCTURA Y APROVECHAMIENTO

A los efectos de la aplicación en suelo no urbanizable del artículo 16 de la Ley del Suelo, se entenderá que existe posibilidad de formación de núcleo de población cuando haya tres viviendas, incluida aquella cuya construcción se pretende, en el territorio comprendido en cualquier círculo de 250 m de radio, que se pueda trazar y que incluya dicha vivienda.

Para el cómputo del número de viviendas no se tendrá en cuenta las existentes dentro del suelo urbano.

La parcela mínima de terreno propio será según los usos:

- Construcciones para explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca, 2.500 m², una ocupación máxima de 1/3 de la superficie y un aprovechamiento máximo en función de las necesidades, sin perjuicio de lo señalado por la Normativa específica vigente.
- Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, 10.000 m², una ocupación máxima de 1/3 de la superficie y un aprovechamiento máximo en función de las necesidades, sin perjuicio de lo señalado por la Normativa específica vigente.
- Edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, 2.500 m², una ocupación máxima de 1/10 de la superficie y un aprovechamiento máximo de 10 m² construidos / 100 m² de terreno.



- Edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, en lugares en los que no existe posibilidad de formación de un núcleo de población, 5.000 m², una ocupación máxima de 1/5 de la superficie y un aprovechamiento máximo de 5 m² construidos / 100 m² de terreno.

Los enclaves constituidos por edificaciones existentes, agrupadas o aisladas, inmediatas o alejadas de los núcleos de población tradicionales, delimitados o no en las presentes Normas como tales enclaves, no se consideran casco consolidado, a no ser que se encuentren incluidos en el mismo en los planos correspondientes.

Se considerarán usos y edificaciones en régimen de tolerancia y deberán adecuar sus servicios urbanos, en especial las condiciones de saneamiento, a lo dispuesto en estas Normas.

Los tipos de construcción deberán ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

En suelo no urbanizable, la edificación aislada deberá estar retranqueada 10 m de todos los linderos. Su altura máxima no será superior a dos plantas ni a 7 metros, ni a 10 metros hasta la cumbre.

El retranqueo mínimo al eje de caminos será de 11 m, rigiendo para las carreteras lo dispuesto en la Norma correspondiente.

Propuesta de modificación:

3.4.2 CONDICIONES DE USO

La redacción quedaría de la siguiente forma:

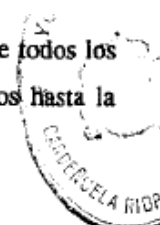
Se aplicara lo establecido en el Reglamento Urbanístico de Castilla y León para categoría de suelo rustico en su Título I , Capitulo IV , secciones 2 de régimen general de derechos en suelo rustico y sección 3ª de régimen de cada categoría de suelo rustico.

3.4.3 CONDICIONES DE ESTRUCTURA Y APROVECHAMIENTO

La redacción quedaría de la siguiente forma:

Se toman como referencia para este tipo de Suelo Rústico, los parámetros urbanísticos establecidos por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de ámbito provincial de Burgos (o legislación que le sustituya) en sus artículos siguientes:

Artículo 56.- Construcciones de naves o instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, piscícolas o cinegéticas.



Artículo 57.- Construcciones e instalaciones para el desarrollo de actividades científicas, educativas, deportivas, recreativas o turísticas.

Artículo 58.- Construcciones vinculadas al uso y servicio de las infraestructuras.

Artículo 60.- Construcciones destinadas a usos dotacionales.

- Parámetros de Protección

Obligación de arbolar la parcela en función de la superficie a construir, sea cual sea su destino. Se dispondrán al menos 5 unidades de arbolado por cada edificación cuando la superficie de esta sea inferior a 100 m², y 1 unidad más por cada 40,00 m² construidos o fracción. Se realizará en la zona perimetral cercana a la edificación como pantalla visual. Se emplearán especies características autóctonas de la zona, con porte suficiente para el fin pretendido y condicionando el uso autorizado sobre el suelo a su correcto cuidado y mantenimiento.

- Condiciones Estéticas

Queda prohibida la colocación de carteles de propaganda o elementos de cualquier naturaleza con fines publicitarios.

Además de las condiciones generales de edificación, se aplicará:

Las construcciones habrán de adaptarse al entorno en que estuvieran situadas.

En los lugares de paisaje abierto y natural, en las perspectivas del conjunto urbano y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de carácter pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres o la instalación de otros elementos que limite el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompa la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva.

El acabado de las fachadas de los edificios será en tonos tostados, cremas u ocre, prohibiéndose los encalados y blanqueos, salvo si se trata de piedra.

Las cubiertas serán inclinadas sin superar una pendiente del 35%, en tonos rojizos y terrosos y con aspecto similar a la teja cerámica, prohibiéndose las cubiertas con acabado de fibrocemento en su color.

Los cerramientos de las fincas y las parcelas se realizarán según la forma tradicional, mediante cerramiento opaco en piedra de la zona con una altura máxima de 1,20 m., pudiendo rebasar esta altura con valla metálica de simple torsión de color verdoso o terroso hasta un máximo de 2,00 m. Se permiten cerramientos íntegramente de alambre y estacas de forma que no constituyan un obstáculo visual o con mallas metálicas de simple torsión y color verdoso o marrón, con una altura total de 2,00 m.

Se prohíbe expresamente la incorporación de materiales peligrosos como vidrios, espinos, filos y puntas.

Excepcionalmente, por condiciones de seguridad debidamente justificadas en función del especial uso de la edificación, se permitirá que el cerramiento alcance un máximo de 2,50 m. en todo su perímetro.

Se estará a lo señalado en el artículo 54 del RUCyL, respecto a la protección de las vías públicas.

Justificación

Adecuación del régimen de usos en suelo no urbanizable – rustico - de la normativa urbanística actual marcada por el RUCyL.

Unificar parámetros urbanísticos establecidos dentro de la NSM de Cardeñuela Riopico en suelo no urbanizable en sus categorías.

Coordinar aspectos dentro de la propia normativa, con los criterios que se establecieron y se aprobaron en la 3ª Modificación de las NSM, en los que se asumieron parámetros urbanísticos establecidos en las NSP de Burgos, asumiéndolos también ahora en esta modificación para el resto de suelo no urbanizable -Rústico-.

CAPÍTULO 4. Análisis de la influencia de la modificación sobre el modelo territorial definido en los instrumentos de ordenación del territorio vigentes y sobre la ordenación general vigente.

Los cambios que el desarrollo de esta modificación implican dentro del contenido de las NSM de Cardeñuela Riopico no afectan a la estructura urbana general, sino únicamente al suelo no urbanizable, donde adaptan los usos previstos a la normativa urbanística autonómica actual.

Se unifican parámetros urbanísticos tanto dentro de la propia normativa como en coordinación con los parámetros urbanísticos edificatorios de la Normativa Subsidiaria de ámbito Provincial de Burgos.

No se pretenden ni nuevas clasificaciones ni calificaciones dentro de ellas, sino solo regular usos y parámetros de aplicación. Ello supone que la afección sobre el modelo territorial establecido dentro de la normativa no varía, sino que solo unifica criterios.

El desarrollo previsible de la localidad se está ajustando en términos generales a las previsiones de planeamiento, sin que se detecten tensiones no controlables. No resulta previsible un cambio de tendencia a corto y medio plazo, siendo asumible el mantenimiento del modelo territorial del actual planeamiento vigente.

La presente Modificación Puntual, como se justifica en apartado anterior, no altera el modelo territorial de las NSM de Cardeñuela Riopico ni sus elementos estructurales, calificando la actuación como coherente con el modelo territorial al no modificar el carácter urbano del municipio, por lo que no es de esperar que con esta modificación se produzcan fenómenos urbanísticos no deseados.

Sobre la Ordenación Territorial

La propuesta de Modificación de las NSM de Cardeñuela Riopico que contiene este documento no afecta al modelo Territorial de Castilla y León, al no variar los aprovechamientos tipo que afectan al ámbito de esta modificación.

La modificación adapta los usos del suelo no urbanizable- rustico – a lo establecido en la normativa urbanística en vigor establecida en RUCyL

La modificación propuesta es coherente con el modelo urbanístico y territorial que se plantea en las NSP de Burgos para la provincia, al tomar los parámetros urbanísticos contenidos en ellas.

No hay directrices de ordenación territorial que se vean afectadas en el ámbito de la Modificación, no existiendo características propias, naturales, paisajísticas, ecologistas, que aconsejen el mantenimiento de los actuales parámetros indicados en las NSM vigentes.

Sobre las infraestructuras existentes

La modificación propuesta no tiene elementos que puedan incidir sobre infraestructuras urbanas ni afección al régimen de uso del suelo.

La incidencia sobre redes de agua potable, evacuación de la red de saneamiento y capacidad de la red de comunicaciones del municipio es nula, al no producirse incrementos de edificabilidad, densidad de ocupación o de uso respecto a los existentes.

Sobre Medio Ambiente

Atendiendo a lo indicado en el Art 36 del RUCYL, la presente Modificación Puntual no genera impacto alguno en parámetros de densidad de población o edificatorios, crecimiento urbano y número de viviendas planteados en el municipio.

Igualmente nula es la incidencia en lo relativo a medio ambiente y movilidad sostenible, no alterándose sistemas viarios ni encontrándose en el ámbito de aplicación de la Modificación Puntual ningún elemento natural que pueda ser alterado.

CAPÍTULO 5. Justificación del cumplimiento del artículo 58, aptdo. 3.d) de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León y del artículo 173 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

La Modificación Propuesta no disminuye los espacios libres ni las reservas de dotaciones definidas en las NSM .

CAPÍTULO 6. Tramite Ambiental.

En cuanto a la aplicación de Tramitación Ambiental de la actual modificación Puntual es de aplicación la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental de ámbito nacional. Así mismo dentro del Decreto Legislativo 1/2015. De 12 de Noviembre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León y del decreto Ley 4/2022, de 27 de octubre, que lo modifica establece:

La exención de tramitación ambiental a no tener efectos significativos sobre el medio ambiente Artículo 1 b) Modificaciones del planeamiento general que afecten únicamente a suelo urbano, siempre que en su ámbito de aplicación no existan valores ambientales con normativa específica y que el instrumento de planeamiento general que modifican haya sido sometido a evaluación ambiental.

Las NSM de Cardeñuela Riopico no se sometió a evaluación ambiental, si bien la modificación planteada no tiene efectos significativos sobre medio ambiente y ciñe a ordenación de parámetros en suelo rustico según usos, por lo que se deberá realizar consulta a Órgano Sustantivo encargado de evaluación Ambiental de la Junta de Castilla y León si esta modificación debe ser sometida a trámite ambiental simplificada.

Conclusión Tramite Ambiental , para ir del lado de la seguridad se debe consultar , por parte del Ayuntamiento, al Órgano Sustantivo encargado de evaluación Ambiental de la Junta de Castilla y León si esta modificación debe ser sometida a trámite ambiental simplificado.

Resumen Ejecutivo

El presente apartado responde a lo previsto en el artículo 130 del RUCyL, que requiere la inclusión de un capítulo denominado «Resumen Ejecutivo» que señale los ámbitos donde la nueva ordenación altere la vigente, con un plano de su situación e indicación del alcance de dicha alteración, así como, en su caso, los ámbitos donde se suspenda el otorgamiento de licencias y la tramitación de otros procedimientos, indicando la duración de la suspensión según el siguiente orden:

1. Delimitación del ámbito en el que la ordenación proyectada altera la vigente.

El ámbito en el que la ordenación proyectada altera la vigente es el del suelo no urbanizable (rústico). No procede la elaboración de un nuevo plano, ya que no se altera la delimitación del suelo no urbanizable (rústico) de las actuales NNSS.

2. El acuerdo de aprobación inicial de esta Modificación Puntual determinará la suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas citadas en el artículo 288 del RUCyL en las parcelas clasificadas en las NNSS como suelo no urbanizable (rústico).

3. La duración de la suspensión de otorgamiento de licencias urbanísticas comenzará al día siguiente de la publicación oficial del acuerdo de aprobación inicial hasta la entrada en vigor de la presente Modificación Puntual que la motivó, o como máximo durante 2, años por tratarse de un instrumento de planeamiento general (Art. 156.5 del RUCyL).

CONCLUSIÓN.

Con la documentación aquí presentada y, a juicio del técnico que suscribe, queda suficientemente descrita la modificación propuesta de acuerdo con el artículo 169.3 del Decreto 22/2004 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

Este documento ha sido redactado sobre la base de las informaciones recibidas por parte de los autores del encargo, habiendo sido examinado por los mismos para encontrarlo conforme en todas sus partes.

En Cardeñuela Riopico, Julio 2024

